



**EXPEDIENTE:** 00732/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, mediante el Recurso de Revisión **00732/INFOEM/IP/RR/A/2010**, por lo que se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 9 de abril de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Copia del CENSO de Alumbrado Público del Municipio, último disponible, hoja(s) resumen ú(n)icamente”

### CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

“CENSO es el documento base para la determinación de los importes que el Municipio debe pagar a la CFE por concepto de Alumbrado Público.”(SIC)

Asimismo anexa a la solicitud de información el siguiente documento:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00732/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
 COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

CENSO DE ALUMBRADO PUBLICO 2009

LOCALIDAD	INCANDESCENTES										MIXTO		MAYOR										POPULACION SUJETOS										CARGA		TOTAL DE CARGA INSTAL.
	80	100	150	200	300	500	1000	150	200	300	75	150	175	225	300	450	75	150	225	300	450	175	225	300	450	100	150	200	300	400	500	100	200		
1 CUAUTITLÁN	4	4	4	4	4							300	450	450	75	150	225	300	450	175	225	300	450	100	150	200	300	400	500	2800	8542.00	1380			
2	11	2										30	45	45																	720	1854.71	40		
3												171	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	2737	1084.01	160		
4												16	45	45																	670	1010.18	27		
5												8	45	45																	2287	6793.03	110		
6												204	45																		2734	10340.88	128		
7												27	45																		830	1458.48	38		
8												10	45																		1833	3488.15	104		
9												27																			670	1473.88	27		
10												100	45																		3834	10320.16	170		
11												207	75																		6228	20704.98	286		
12												31																			438	1010.88	27		
13												4	45																		670	1477.48	33		
14												45	45																		670	1350.88	40		
15												4	45																		170	408.48	8		
16												30																			638	1334.88	30		
17												10	45																		420	1020.77	21		
18												10																			384	1007.48	18		
19												21																			430	1010.88	21		
20												4	45	45	45																720	1470.18	34		
21												5																			100	988.88	7		
22												4																			187	108.20	8		
23												4																			170	408.48	8		
24												11																			370	1388.88	18		

**EXPEDIENTE:** 00732/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

La solicitud de información fue registrada por **EL SICOSIEM** con el número **00154/CUAUTIZC/IP/A/2010**.

**II.** Con fecha 2 de junio de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

UTITLAN IZCALLI, México a 02 de Junio de 2010

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00154/CUAUTIZC/IP/A/2010

Cuatitlán Izcalli, Estado de México a 2 de Junio de 2010

Nombre del solicitante: León David Guadarrama Nuñez

No. de Solicitud: 00154/CUAUTIZC/IP/A/2010

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 3, 11, 35, 40, 45 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y DOS de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud número 00154/CUAUTIZC/IP/A/2010, efectuó la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuatitlán Izcalli, a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica:

“Por medio del presente envío un cordial saludo, así mismo en atención a la solicitud de información que fue recibida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diez, la cual fue registrada vía Internet, mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), bajo el folio 00154/CUAUTIZC/IP/A/2010, la que a la letra señala: “Copia del CENSO de Alumbrado Público del Municipio, último disponible, hoja(s) resumen Únicamente” (SIC) CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN “El CENSO es el documento base para la determinación de los importes que el Municipio debe pagar a la CFE por concepto de Alumbrado Público”. Doy respuesta a la petición en cita con fundamento en el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y municipios y en estricto cumplimiento de los Artículos 40 fracción I Inciso E, 46 fracción II del Bando municipal 2010 de Cuautitlán Izcalli, Estado De México y 24 fracción I inciso A del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado De México, que establecen la competencia de la Dirección de Servicios Públicos en términos a su marco jurídico de actuación, hago de su conocimiento que el departamento de alumbrado público no tiene ningún censo efectuado y el documento que agrega el peticionario no es emitido por esta dependencia, declarando completamente incompetente esta área para rendir el informe en este apartado, toda vez que tal y como se desprende del dicho del peticionario el censo es el documento base para la determinación de los importes que el Municipio debe pagar a la CFE por concepto de Alumbrado Público y por lo cual el documento solicitado lo debe emitir la Comisión Federal de Electricidad que es la entidad del Gobierno Federal encargada de la planeación del sistema eléctrico nacional y la prestadora del servicio con el fin de determinar la facturación de cada usuario con regularidad y oportunidad, ya que el suministrador efectúa periódicamente las mediciones correspondientes a la energía eléctrica consumida para determinar el pago a realizarse. Motivo por el cual le pido de la manera más atenta sea canalizado al peticionario a dicha dependencia federal para poder cumplir en tiempo y forma con la ley que nos ocupa y permitir el libre acceso a la información. Sin otro particular de momento, agradezco de antemano su atención para el presente.”

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 4, 7, 11, 35, 40, 41, 41 BIS, 45 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; una vez formulado el análisis de su solicitud de información, se aprecia que de conformidad con los artículos 1, 4, 7, 8, 9 y demás relativos de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica que indican:

**ARTÍCULO 1o.-** Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo

27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos materiales que se requieran para dichos fines.

**ARTÍCULO 4o.-** Para los efectos de esta Ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende:

I.- La planeación del sistema eléctrico nacional;

II.- La generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y;

III.- La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.

**ARTÍCULO 7o.-** La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4o.

**ARTÍCULO 8o.-** La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**ARTÍCULO 9o.-** La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto:

I.- Prestar el servicio público de energía eléctrica en los términos del artículo 4o. y conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.;

II.- (...)

VII.- Celebrar convenios o contratos con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica;

VIII.- Efectuar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; y

IX.- Los demás que fijen esta ley y sus reglamentos.

Así como el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica que a letra dice:

ARTÍCULO 16.- La construcción, operación, mantenimiento y reparación de las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio municipal de alumbrado público, así como la ejecución de los proyectos correspondientes y de cualquier trabajo relacionado con dicho servicio, estarán a cargo de la dependencia o entidad competente.

Las obras e instalaciones del servicio municipal de alumbrado público, en ningún caso formarán parte integrante del sistema eléctrico del suministrador y, para los efectos del presente Reglamento, se equiparán a las destinadas al uso de la energía eléctrica en lo concerniente a las relaciones entre el prestador del servicio de alumbrado público y el suministrador.

Para fijar los límites de la responsabilidad del suministrador, en los contratos de suministro que celebre el prestador del servicio de alumbrado público con el suministrador se determinarán con toda precisión las condiciones del mismo, la tarifa aplicable y, especialmente, los puntos de entrega de la energía eléctrica.

Los proyectos y la construcción de sistemas de alumbrado público se sujetarán, en lo conducente, a las normas oficiales mexicanas.

Además el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad establece que:

Artículo 1o. La Comisión Federal de Electricidad es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público y la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que se requieran para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás ordenamientos aplicables. La Comisión Federal de Electricidad desarrollará sus actividades con apego a las políticas y prioridades que establezca su Junta de Gobierno en el ámbito de sus facultades.

De lo anterior se desprende que la Autoridad competente para la atención de su solicitud es la Comisión

Federal de Electricidad, toda vez que dicho organismo es quien cuenta con las atribuciones para que en su caso, deba contener y otorgar la información relativa a los censos de alumbrado público; por lo tanto y toda vez que la información requerida por el particular claramente se refiere a solicitar el censo de

**EXPEDIENTE:** 00732/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

alumbrado público, y al ser la C.F.E., la suministradora del servicio de energía eléctrica a este Ayuntamiento, este organismo es quien puede contener, la información solicitada.

Por lo que con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a letra indica:

Artículo 45: De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Así mismo y con la finalidad de dar una respuesta fundada y motivada, cumpliendo el principio de máxima publicidad, esta Unidad de Información, orienta al particular para la localización de la información solicitada, por lo que, al ser la Comisión Federal de Electricidad un organismo descentralizado del Gobierno Federal, se le invita a que realice su solicitud de información, a través del sistema (INFOMEX); consultando la página de Internet <http://www.infomex.gob.mx>, ó directamente en la Unidad de Enlace de la C.F.E., que se encuentra en el domicilio ubicado en MELCHOR OCAMPO 469 P.B., Col. VERÓNICA ANZURES, MIGUEL HIDALGO, Distrito Federal, México, C.P. 11300; o comunicarse a los teléfonos: 52 29 44 00 ext. 84000, 84001 Y 84002; o al correo electrónico [carlos.sandoval02@cfe.gob.mx](mailto:carlos.sandoval02@cfe.gob.mx).

En tales circunstancias y toda vez que el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, no es competente para otorgar la información solicitada, ya que en su calidad de Sujeto Obligado solo proporcionará aquella información que obre en sus archivos y que generen en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 45 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SICOSIEM, mediante la modalidad en que fue requerida.

La presente información se entrega con el único objeto de dar acceso a la información, cumpliendo con la finalidad que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

LIC. CLAUDIA IVETH BELLO REYES

**Responsable de la Unidad de Información**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI" (**sic**).

**III.** Con fecha 15 de junio de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso el respectivo recurso de revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente

**EXPEDIENTE:** 00732/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**00732/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La infor(m)ación fue negada argumentando que obra en poder de la CFE

Si bien es cierto que es probable que la CFE cuente con la información, los censos de alumbrado público de cada Municipio son formulados de manera conjunta entre la CFE y el Municipio, por lo que no se trata de un documento expedido por la CFE, sino de uno que fue acordado por ambas partes, no se trata de un documento que la CFE IMPONGA al Municipio, el Municipio debe estar de acuerdo. Adicionalmente dicho documento ( o la información que se contiene en el ) debe obrar en poder del Municipio ya que debe tener conocimiento de las luminarias que dan servicio de alumbrado público en las calles del Municipio, si no fuera así, como podría dar mantenimiento a dichas instalaciones y verificar su correcto funcionamiento.

Dado lo anterior, se considera que la entidad no cumplió con su responsabilidad de p(ro)porcionar la información pública requerida en términos de la ley aplicable, dado que si obra en su poder como el documento que se solicita o bien a través de información en cualquier formato, por lo que se solicita atentamente que sea proporcionada como fue solicitado.

Agradezco de antemano la atención a la presente y la información que se sirvan proporcionar.” **(sic)**.

Como documento anexo al recurso de revisión presenta la solicitud de información misma que ya se encuentra en el cuerpo de la presente resolución, motivo por el cual ya no se agrega.

**IV.** El recurso **00732/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnados, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**V.** Con fecha 18 de junio de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“Por medio del presente y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, dos inciso h), sesenta y siete inciso b) y c) en su último párrafo, de los lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anexo al presente en archivo adjunto, el informe Justificado y sus anexos sobre

**EXPEDIENTE:** 00732/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

el recurso de revisión número 00732/INFOEM/IP/RR/A/2010. Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en las disposiciones antes referidas.” **(SIC)**

Asimismo a su Informe Justificado anexa los documentos que a continuación se incorporan:

**CENSO DE ALUMBRADO PUBLICO 2009**

CATEGORIA	L. M. S. R. D. E. S. O. T. R. S.						MAYO						JUN						JUL						AGOSTO						SEPT						OCT						NOV						DICI						TOTAL
	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42													
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1										

REC

**“EXPEDIENTE: 00732/INFOEM/IP/RR/A/2010**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI**  
**INFORME JUSTIFICADO**

**C. EUGENIO MONTERREY CHEPOV**  
**COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E**

**EXPEDIENTE:** 00732/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 00732/INFOEM/IP/RR/A/2010, exponiendo los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Que en fecha treinta y uno de Mayo del año dos mil diez, se recibió por medio del sistema de control de solicitudes del Estado de México, denominado SICOSIEM, una solicitud de información pública bajo el número de folio 00154/CUAUIZC/IP/A/2010, por parte del C. Leon David Gudarrama Nuñez.
2. En fecha dos de Junio del dos mil diez, por conducto de la Unidad de Información de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se otorgo al particular por medio del SICOSIEM contestación, en tiempo y forma, a la solicitud con número de folio 00154/CUAUIZC/IP/A/2010, misma que fue otorgada por la Dirección de Servicios Públicos, a través de su Servidor Público Habilitado.
3. En fecha quince de Junio del año dos mil diez, el particular interpuso recurso de revisión con número 00732/INFOEM/IP/RR/A/2010, en donde manifiesta como acto impugnado **“Se solicitó copia del Censo de Alumbrado Público del Municipio.”**; así mismo argumentando como motivos de inconformidad **“La información fue negada argumentando que obra en poder de la CFE Si bien es cierto que es probable que la CFE cuente con la información, los censos de alumbrado público de cada Municipio son formulados de manera conjunta entre la CFE y el Municipio, por lo que no se trata de un documento expedido por la CFE, sino de uno que fue acordado por ambas partes, no se trata de un documento que la CFE IMPONGA al Municipio, el Municipio debe estar de acuerdo. Adicionalmente dicho documento (o la información que se contiene en el) debe obrar en poder del Municipio ya que debe tener conocimiento de las luminarias que dan servicio de alumbrado público en las calles del Municipio, si no fuera así, como podría dar mantenimiento a dichas instalaciones y verificar su correcto funcionamiento. Dado lo anterior, se considera que la entidad no cumplió con su responsabilidad de proporcionar la información pública requerida en términos de la ley aplicable, dado que si obra en su poder como el documento que se solicita o bien a través de información en cualquier formato, por lo que se solicita atentamente que sea proporcionada como fue solicitado. Agradezco de antemano a la presente y la información que se sirvan proporcionar. (SIC)”**

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se expone lo siguiente:

- I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevo a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular.
- II. Que la Dirección de Servicios Públicos, es la Unidad administrativa competente para conocer de la información y emitir contestación al respecto a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.





importante de lámparas estén fuera de servicio, el prestador de servicio de alumbrado podrá practicar el censo respectivo en el que intervendrá el suministrador, a fin de efectuar el ajuste que proceda en la facturación;

**III.-** En los supuestos de las fracciones III y IV de la disposición anterior, la estimación se hará con base en los registros de consumo ocurridos en periodos anteriores, y las variaciones en los consumos históricos del usuario. Para el caso de las tarifas horarias para servicio general, se procederá por separado para cada periodo horario, tomando en cuenta la duración mensual de cada uno, y para el caso de las tarifas horarias para servicio de respaldo, se procederá por separado para cada periodo horario, tomando en cuenta la duración diaria de cada uno.

**IV.-** En el supuesto de la fracción IV de la disposición anterior, una vez efectuada la lectura de los aparatos de medición se facturará nuevamente el suministro, con el consumo real ocurrido en el periodo en que se hubiera estimado el mismo, a fin de determinar, en su caso, la diferencia entre las facturaciones estimadas y las reales. El pago o compensación de los ajustes correspondientes se hará en un número de facturaciones posteriores igual al número de aquéllas cuyos consumos hubieran sido estimados. En ambos casos, los periodos de ajuste no podrán exceder a los señalados en la fracción III del artículo 31 del Reglamento.

De los numerales señalados, se puede determinar con claridad, en los casos específicos en los cuales, el Sujeto Obligado participa junto con la Comisión Federal de Electricidad, para realizar un CENSO que permita corroborar al usuario que el cobro por parte del suministrador, no ha generado algún cargo indebido; por lo tanto si bien es cierto que el Ayuntamiento puede solicitar y participar en la realización de los censos, esto no confiere una obligación o responsabilidad del mismo por contenerlos; por lo tanto al argumentar el particular, que puede ser probable que la CFE contenga dichos censos, el mismo acepta que la Comisión Federal de Electricidad al ser el suministrador de energía, al Ayuntamiento y ser quien efectúa el cobro de dicho servicio, es en todo caso el competente para contener la información de referencia. En este sentido, la respuesta emitida por parte de la Dirección de Servicios Públicos, en razón de que manifestar su incompetencia, resulta consistente con los argumentos vertidos en el presente, así como también resulta por parte del recurrente inexacta, su apreciación y manifestación, ya que como se demuestra el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli no se encuentra obligado a realizar dicho censo, o en su caso no se encuentra obligado a solicitarlo a la Comisión Federal de Electricidad, si este no recae en alguno de los supuestos manifestados con anterioridad.

En este mismo orden de ideas, es menester invocar la premisa, que en el caso de que se hubiera realizado en años anteriores al presente, un CENSO en conjunto con la hoy extinta Compañía de Luz y Fuerza del Centro o en su caso con la Comisión Federal de Electricidad, en aplicabilidad a los numerales DECIMOSEPTIMA y DECIMOCTAVA del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público; es menester comunicar, para efecto de complementar el argumento de incompetencia vertido en la respuesta emitida al particular, que este Ayuntamiento, en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su numeral 11 y 41 que se manifiestan con anterioridad, se encuentra obligado a realizar la entrega de la información que obre en sus archivos y que genere en el ejercicio de sus atribuciones; por lo tanto y toda vez, como se viene manifestando en el presente curso, la información relativa a CENSOS de alumbrado público, no es un documento que este obligado a generar el Ayuntamiento, así como también después de una búsqueda exhaustiva de la información, no se localizo en los archivos de este Sujeto Obligado, por lo que al no estar en obligación de generarlo, es por ello que se determino como respuesta a la solicitud hecha por el hoy recurrente, como una incompetencia, ya que al no contenerla y no haberse realizado en el año que transcurre, por parte de la Dirección de Servicios Públicos, esta no puede ser entregada, sin embargo en pleno ejercicio y en apego a lo dispuesto por la Ley, se le oriento para pudiera localizar la información de referencia, en la entidad de gobierno, que puede contenerla en sus archivos, en ejercicio de sus obligaciones conferidas en la Ley que la regula.

Así mismo cabe manifestar, que en fecha dieciocho de Agosto del año dos mil nueve, se llevo a cabo, cambio de administración en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, por lo que en el acta de entrega-recepción del Departamento de Alumbrado Público, la cual se encuentra obligada la administración saliente, a realizar, a la

**EXPEDIENTE:** 00732/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

administración que lo sucede, no se contiene un documento que se relacione a un CENSO o documento parecido, realizado o contenido por parte de dicho Departamento. De lo anterior queda plenamente acreditado, que este Sujeto Obligado, no contiene, ni del año que transcurre o de años anteriores, información relativa a CENSOS de alumbrado público.

TERCERO: Al tenor de lo anterior, en lo argumentado por el particular donde establece que: **“Adicionalmente dicho documento (o la información que se contiene en el) debe obrar en poder del Municipio ya que debe tener conocimiento de las luminarias que dan servicio de alumbrado público en las calles del Municipio, si no fuera así, como podría dar mantenimiento a dichas instalaciones y verificar su correcto funcionamiento”**. De lo vertido por parte del solicitante, es claro aludir que en efecto el Municipio si se encuentra obligado a dar mantenimiento a las luminarias que se encuentran instaladas en todo el Municipio, pero también es cierto, que el mantenimiento preventivo y correctivo, se lleva a cabo por un método diferente al de contener un CENSO o que sea exclusivo de este; ya que para efectuar esta responsabilidad por parte del Departamento de Alumbrado Público, dependiente de la Dirección de Servicios Públicos, este lo realiza primeramente por peticiones ciudadanas, por reportes telefónicos y por recorridos en campo que se efectúan por parte del personal del Departamento. Por lo que de nueva cuenta se desvirtúan los argumentos vertidos por el recurrente, toda vez que establece como una obligación el contener dicho CENSO, para realizar las labores propias de mantenimiento, pero como se alude con antelación el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a través de la Dirección de Servicios Públicos, no se encuentra obligado, ni resulta necesario, para llevar a cabo dicho mantenimiento, la elaboración de un CENSO, tal y como lo pretende hacer valer el recurrente.

CUARTO: Por ultimo en cuanto hace, a su dicho que indica: **“Dado lo anterior, se considera que la entidad no cumplió con su responsabilidad de proporcionar la información pública requerida en términos de la ley aplicable, dado que si obra en su poder como el documento que se solicita o bien a través de información en cualquier formato, por lo que se solicita atentamente que sea proporcionada como fue solicitado”**; el presente argumento y toda vez que, en las manifestaciones hechas por parte de este Sujeto Obligado con anterioridad, se desvirtúan los razonamientos señalados por parte del recurrente, es menester aclarar que el Sujeto Obligado, en la contestación entregada al particular en fecha dos de Junio el año en curso, no incurre en responsabilidad alguna, así como tampoco niega la información al particular, ya que como se demuestra con antelación, este Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos, no está obligado a realizar el multicitado CENSO, para desarrollar las labores propias que le encomienda la Ley, así como también después de una búsqueda en años anteriores al que transcurre no se contiene; por lo tanto y toda vez que, el hecho de realizar o no un CENSO de alumbrado público, no contraviene a la ejecución de las obligaciones que se encuentra conferidas en la Ley, y a las cuales el Municipio se encuentra constreñido a cumplir, este no es competente de contener la información de merito.

QUINTO: Así mismo y en complemento a los argumentos vertidos en el presente libelo, se anexan las manifestaciones, vertidas por parte de la Dirección de Servicios Públicos, así como del Departamento de Alumbrado Público.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado a usted Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México, atentamente pido se sirva:





**EXPEDIENTE:** 00732/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Nº de Oficio: DSP/1374/2010  
Asunto: EL QUE SE INDICA  
Fecha: 16 de Junio de 2010

**C. CLAUDIA IVETH BELLO REYES**  
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**  
**P R E S E N T E.**

Por medio del presente envío un cordial saludo, así mismo en atención al oficio **UTAIP/258/2010** de fecha quince de junio de dos mil diez y recibido por esta autoridad con el número de folio interno **2438** en fecha dieciséis de Junio del año en curso, en donde me hace del conocimiento el **Recurso de Revisión** número **00732/INFOEM/IP/RR/A/2010**, relativo a la solicitud de información **00154/CUAUTIZ/IP/A/2010** por las razones o motivos de inconformidad vertidos por el peticionario, los que a la letra señalan:

**EXPEDIENTE:** 00732/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

*"La información fue negada argumentando que obra en poder de la CFE. Si bien es cierto que es probable que la CFE cuente con la información, los censos de alumbrado público de cada Municipio son formulados de manera conjunta entre la CFE y el Municipio, por lo que no se trata de un documento expedido por la CFE, sino de uno que fue acordado por ambas partes, no se trata de un documento que la CFE IMPONGA al Municipio, el Municipio debe estar de acuerdo. Adicionalmente dicho documento ( o la información que se contiene en el ) debe obrar en poder del Municipio ya que debe tener conocimiento de las luminarias que dan servicio de alumbrado público en las calles del Municipio, si no fuera así, como podría dar mantenimiento a dichas instalaciones y verificar su correcto funcionamiento..."*

Rindo mi informe justificado con fundamento en el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en estricto cumplimiento de los Artículos 40 fracción I Inciso E, 46 fracción II del Bando Municipal 2010 de Cuautitlán Izcalli, Estado De México y 24 fracción I inciso A del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado De México, que establecen la competencia de la Dirección de Servicios Públicos en términos a su marco jurídico de actuación, hago de su conocimiento lo siguiente que con referencia que esta autoridad puede efectuar o pedir llevar acabo censos de luminaria junto con la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E), se darán solo cuando se de el supuesto establecido en el Manual de Disposiciones Relativas Al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público, en la Sección Tercera denominada "De las estimaciones" en la disposición Decimoséptima fracción II y Decimoctava fracción II las cuales señalan:

*"DECIMOSEPTIMA.- El suministrador estimará los consumos de los usuarios y aplicará la tarifa correspondiente, en los siguientes casos:..II. En los suministros para el servicio de alumbrado público, en los casos que no se haya instalado el equipo de medición por causas técnicas o económicas;..."*

*DECIMOCTAVA.- Cuando deba estimarse el consumo de energía eléctrica, el suministrador procederá de la siguiente forma:...II. En el supuesto de la fracción II de la disposición anterior, previo acuerdo con el solicitante, tomando como base la carga contratada por el número de horas indicadas en el mismo.*

*En aquellos casos en que un número importante de lámparas estén fuera de servicio, el prestador de servicio de alumbrado podrá practicar el censo respectivo en el que intervendrá el suministrador, a fin de efectuar el ajuste que proceda en la facturación;..."*

**EXPEDIENTE:** 00732/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN  
IZCALLI  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Por tal motivo el argumento vertido por el peticionario no se da en todo los supuestos o no existe norma jurídica que obligue a realizarlo, excepto cuando el área usuaria solicite se lleve acabo el mismo para subsanar las inconsistencias que pudieran presentarse en el cobro realizado por la C.F.E.

En el mismo entendido de ideas le refiero que se realizo el cambio de Administración el día dieciocho de Agosto del año dos mil nueve y tal como consta en el Acta de Entrega Recepción del Departamento de Alumbrado Público, en donde consta que en los archivos de esta autoridad no se entrego ni contiene escrito alguno, el cual pudiéramos poner a disposición del peticionario, haciendo de su conocimiento que el Subdirector de Equipamiento Urbano el C. Javier Gómez Anguiano ha tenido platicas con la extinta institución denominada Luz y Fuerza del Centro (LyFC), para llevar a cabo el multicitado censo, pero por las situación de su desaparición decretada en el Diario Oficial de la Federación, el día once de Octubre de dos mil nueve, por el que se extingue el Organismo Descentralizado en cita y el encargado de suministrar este servicio seria la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E), la cual asumiría en su calidad de suministradora esta responsabilidad, motivo por el cual se han tenido acercamientos para poder realizar el censo del alumbrado público que existen el municipio que hasta la fecha no se ha dado, es de referir que en base al principio de máxima publicidad el Departamento de Alumbrado Público se encuentra en labores de registro y conteo para poder tener un número real de los luminarios existente y en el supuesto que existiera algún inconsistencia con el censo que pueda emitir la C. F. E. poder pedir la corrección en el cobro tal y como lo dispone el Manual de Disposiciones Relativas Al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público, en la Sección Tercera denominada “De las estimaciones” en la disposición Decimoséptima fracción II y Decimoctava fracción II ya anteriormente expuesta, debido a que este documento en cita es base para la determinar los importes que el Municipio debe pagar a la C.F.E. por concepto de Alumbrado Público y por lo cual el documento solicitado lo debe emitir la Comisión Federal de Electricidad que es la entidad del Gobierno Federal encargada de la planeación del sistema eléctrico nacional y la prestadora del servicio con el fin de determinar la facturación de cada usuario con regularidad y oportunidad, ya que el suministrador efectúa periódicamente las mediciones correspondientes a la energía eléctrica consumida para determinar el pago a realizarse.



**EXPEDIENTE:** 00732/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Derecho en la que se debe determinar la improcedente del recurso de revisión que nos ocupa, canalizando al peticionario a la C. F. E para que pueda darle la información solicitada.

Del mismo modo el argumento para desechar de plano el recurso que nos ocupa ha quedado claro que la dogmática de la afirmación del peticionario, carece de fundamento y motivación, puesto que el reconoce que es posible que dicho documento sea emitido por la C.F.E y si es bien cierto el no contar con el documento o el tener que entregar algo que no obra en nuestros archivos y que no es emitido en nuestra función nos deja claramente en un estado de indefensión ya es que carente de motivación y fundamentación el recurso de revisión interpuesto.

Con todo lo anteriormente expuesto y fundado se lleva claramente a usted comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de México y Municipios a la convicción de que los hechos en que se basa mi informe justificado, en el cual hago del conocimiento que no se contiene ni obra en mis archivos el censo en cuestión y que se tiene platicas o acercamientos para en conjunto con la C. F. E efectuar un censo y verificar el registro que la autoridad Federal tiene u obra en sus archivos sea el real y el documento que agrega el peticionario no es emitido por el que suscribe, ha quedando verídicamente demostrados ya que como lo acredite fehacientemente y contundentemente, en mi la calidad que ostento en autos siempre he actuado con estricto apego a derecho. (Se Agrega copia simple del oficio **DSP/SEU/AP/001/10** emitida por el Subdirector de Equipamiento Urbano el C. Javier Gómez Anguiano de fecha dieciséis de junio de dos mil diez para su conocimiento en donde se agrega el informe justificado por parte del área responsable del alumbrado público en esta municipalidad).

Sin otro particular de momento, agradezco de antemano su atención para el presente.

**ATENTAMENTE**

**EXPEDIENTE:**

00732/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN  
IZCALLI

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



**C. GUSTAVO O. SCHIAVON MONROY  
DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS**

C.C.P. Lic. Alejandra Paulina del Moral Vela.- Presidenta Municipal Constitucional. Para su más alto conocimiento.

[Area with horizontal dashed lines for signature or stamp]

RESOLUCIÓN



## A t e n t a m e n t e

---

### C. Javier Gómez Anguiano

#### Subdirector de Equipamiento Urbano ” (sic)

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, aportó Informe Justificado y sendos alcances para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, así como la fecha de interposición del recurso, éste se presentó dentro del plazo legal antes citado.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se le negó la información manifestando que obra en poder de otra autoridad.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta y competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta y competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a copia del CENSO de Alumbrado Público del Municipio, último disponible, hoja(s) resumen únicamente (documento base para la determinación de los importes que el Municipio debe pagar a la CFE por concepto de Alumbrado Público).

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra regulado por los siguientes ordenamientos jurídicos:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los Gobiernos Estatales, hasta llegar a los municipios, al señalar:

“Artículo 115. (...)”

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

(...)

**III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

(...)

**b) Alumbrado público.**

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(...)

El Bando Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli refiere:

#### SERVICIOS PÚBLICOS

#### CAPÍTULO I

#### INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento organizará la administración, funcionamiento, conservación y uso de los servicios públicos, los cuales deberán proporcionarse en forma continua, general, uniforme y eficiente.

“ARTÍCULO 46.- Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

(...)

#### II. Alumbrado público.

(...)

Sin embargo, la prestación del servicio público de energía eléctrica es federal, conforme lo señala la **Constitución General de la República**:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

(...)”.

“Artículo 28. (...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

(...)”.

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

(...)

XXIX. Para establecer contribuciones:

(...)

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

(...)

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica;

(...)

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

(...)

2. Eléctrica;

(...)"

Por otra parte, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone:

“ARTÍCULO 7o.- La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4o.”

“ARTÍCULO 8o.-La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

“ARTICULO 9o.- La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto:

I.- Prestar el servicio público de energía eléctrica en los términos del artículo 4o. y conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.;

II.-(...)

VII.- Celebrar convenios o contratos con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica;

VIII.- (...)"

Asimismo, el Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público dispone que:

PRIMERA.- El presente Manual tiene por objeto establecer las disposiciones relativas a la contratación, medición, facturación, aviso-recibo, cobranza y demás conceptos relacionados con el suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, según lo establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

TERCERA.- Los contratos para el suministro contendrán, cuando menos, lo siguiente:

I.- (...)

XVIII. Los acuerdos entre el usuario y el suministrador para conectar el suministro, realizar las revisiones y llevar a cabo las lecturas de los consumos;

XIX. Los conceptos a incluir en la facturación del suministro, y

XX. Cualquier elemento adicional que se requiera para precisar los términos y condiciones de los contratos a que se refiere esta sección.

#### DE LA TOMA DE LECTURAS

DECIMOCUARTA.- Con el fin de determinar la facturación a cada usuario con regularidad y oportunidad, el suministrador efectuará periódicamente las mediciones correspondientes a la energía eléctrica consumida y, en su caso, demanda.

DECIMOQUINTA.- El suministrador tomará la lectura de los aparatos de medición una vez dentro de cada periodo de facturación, que podrá variar entre veintiocho y treinta y tres días para la facturación mensual, y entre cincuenta y siete y sesenta y cuatro días para la facturación bimestral.

DECIMOSEXTA.- (...)



En esa virtud, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución es más que notorio que no se configuró una respuesta desfavorable, por lo que no se actualiza la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza la causal de procedencia de respuesta incompleta prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

-----  
-----  
**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. CON EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

